

El Derecho al Medio Ambiente Sano en la Opinión Consultiva OC-23/17

The Right to a Healthy Environment in the Advisory Opinion OC-23/17

Andrés Martínez-Moscoso ¹
Thalia Álvarez Nugra ²

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Fecha de recepción: 13 de abril de 2021.

Fecha de aceptación: 23 de julio de 2021.

¹ Doctor (PhD) en Estudios Políticos y Constitucionales. Jurista de profesión. Profesor a tiempo completo y director del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Miembro de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental IUCN. E-mail: amartinez@usfq.edu.ec

² Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad de Cuenca. Abogada en Libre ejercicio. Jefe Distrital de Asesoría Jurídica del Distrito 14D04 Gualaquiza-San Juan Bosco-Educación. E-mail: thalia.alvarez177@gmail.com

CITACIÓN: Martínez-Moscoso A. & Álvarez Nugra, T. (2021). El Derecho al Medio Ambiente Sano en la Opinión Consultiva Oc-23/17. *Juees*, 1 (1), 86–108.

Resumen

El continente americano es uno de los territorios privilegiados en materia de biodiversidad y recursos naturales, los cuales se encuentran amenazados debido a su explotación y manejo sin una visión de sostenibilidad. En el caso de la República de Colombia, la región del Gran Caribe atraviesa una degradación de su entorno marino debido a la construcción de grandes infraestructuras, realizadas por parte de terceros Estados ribereños. Por ello, solicitó una opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en su decisión abrió las puertas para el reconocimiento del medio ambiente sano y su vínculo con los derechos humanos. Se realiza una explicación de los casos en los que operan las opiniones consultivas y sus efectos. Así también, se describe el caso y se realiza una valoración crítica, planteando los retos y posibilidades de su aplicación en el derecho americano.

Palabras Clave:

Opinión consultiva, medio ambiente sano, DESCA, Corte Interamericana de Derechos Humanos, contaminación, daño ambiental.

Abstract

The American continent is one of the privileged territories in terms of biodiversity and natural resources. The latter are threatened due to its exploitation and management without a vision of sustainability. In the case of the Republic of Colombia, the “Gran Caribe” region is experiencing a degradation of its marine environment due to the construction of large infrastructures, carried out by third party States. For this reason, Colombia requested an advisory opinion to the Inter-American Court of Human Rights. Their decision recognize the link between a healthy environment and human rights. This work provides an explanation of cases and the effects in which the advisory opinions operate. In addition, it describes the case, performs a critical appraisal, and acknowledges the challenges and possibilities of their application in American law.

Keywords:

Advisory opinion, healthy environment, DESCA, Inter-American Court of Human Rights, contamination, environmental damage.

Introducción

América Latina se destaca por ser una región con importantes recursos naturales, tales como su flora, fauna, accidentes geográficos, recursos hídricos, biodiversidad, y una gran cantidad de recursos naturales no renovables como el petróleo. No obstante, pese a la cantidad de sus recursos, los mismos no han sido explotados hasta la fecha de una manera técnica y sobre todo sostenible. Por ello, se han generado tensiones socioambientales que han derivado en litigios nacionales e internacionales³. En este sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”), tanto a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “Comisión”) como desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” IDH), en las últimas décadas a través de sus decisiones ha protegido al medio ambiente y la naturaleza de una manera indirecta. En particular, a través de la protección derivada de los pueblos y nacionalidades indígenas sobre su derecho a su territorio, lo cual se demuestra en diversas sentencias⁴.

Sin embargo, en los últimos años, la Corte IDH realizó un gran aporte con relación al contenido del medio ambiente sano. Primero, a través de la Opinión Consultiva No. OC-23/17 solicitada por la República de Colombia, analizada en este trabajo. Así también, por medio del

Caso Lhaka Honhat vs. Argentina (2020), siendo el primer caso en el cual la Corte IDH, se pronunció sobre el derecho al medio ambiente sano, la alimentación adecuada, el acceso al agua y a la identidad cultural⁵. Por consiguiente, el presente artículo realiza un análisis de cómo la Corte IDH incluyó en el debate al medio ambiente sano como un derecho autónomo, a través de la solicitud de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención”) solicitada por uno de los Estados parte. Se realiza una descripción de esta prerrogativa que tiene la Corte, se describe y analiza cada uno de los elementos de esta importante decisión, que marca el avance de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante “DESCA”) en la región. Este análisis representa un elemento positivo para los Estados al momento de incorporar soluciones a los problemas socioambientales que atraviesan.

De la misma forma el artículo que se presenta tiene por intención concentrarse en cada una de las partes de la Opinión Consultiva No. OC-23/17, así como en los principios que esta desarrolla, todo ello en el contexto que la misma sea utilizada como base para la protección del ambiente en los países latinoamericanos, y en el caso ecuatoriano de manera particular, como un complemento al reconocimiento constitucional que tiene

³ CUEVAS, Hernán., JULIÁN, Dasten. y ROJAS, Jorge. América Latina: Expansión capitalista, conflictos sociales y ecológicos. Chile: RIL editores, 2018.

⁴ BRAVO, Juliana. Sumarios de jurisprudencia/Pueblos Indígenas. Center for Justice and International Law – CEJIL. Costa Rica: Folio Uno S.A, 2014.

⁵ MORA, Fanny. Los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina ante la CIDH. e-Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, N°. 2, 2020, p. 330-355.

ya este derecho, pero que la Opinión bien puede ser usada con el propósito de desarrollar conceptos y ampliar la protección.

Planteamiento del problema

En la actualidad, la contaminación constituye uno de los problemas ambientales de mayor repercusión en el mundo. Como muestra de ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que 9 de cada 10 personas respiran aire con altos niveles de contaminantes, lo cual ha traído como consecuencia que aproximadamente 7 millones de personas mueran anualmente por problemas asociados, de los cuales más del 90% proceden de países en vías de desarrollo⁶. Por otro lado, el cambio climático es otro de los grandes desafíos de la humanidad. De acuerdo al informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), es fundamental limitar el calentamiento global a 1,5°C, lo cual puede favorecer a la biodiversidad, los ecosistemas y a los seres humanos. Para ello, es necesario la implementación de políticas públicas, innovación tecnológica, así como el cambio de comportamiento de las personas y la cooperación internacional.

En tal sentido, tanto la Declaración del Milenio, que marcó la Agenda de los Objetivos del Desarrollo del Milenio

(ODM), así como la Agenda 2030 para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), consideran como prioritaria la protección del medio ambiente. En efecto, cabe mencionar que “los seres humanos son parte de la naturaleza y nuestros derechos humanos están interrelacionados con el entorno en que vivimos. Los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos [...]”⁷. Por ende, el derecho se ha vinculado con la defensa del medio ambiente a través del desarrollo de instrumentos internacionales, doctrina, decisiones judiciales nacionales e internacionales, así como la incorporación en distintas cartas constitucionales de la garantía a un ambiente sano en favor de los habitantes. Más aún, a nivel regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a través de sus opiniones consultivas y dentro de su jurisdicción contenciosa, la Corte IDH ha sabido responder a estos nuevos desafíos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha tenido un amplio desarrollo histórico. Sus antecedentes se remontan a inicios del siglo XX, destacándose así la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 en Bogotá. En esta se suscribió la Carta de la Organización de los Estados

⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. “Nueve de cada diez personas de todo el mundo respiran aire contaminado. [en línea]. Organización Panamericana de la Salud”, 2018. Recuperado de <https://www.paho.org/es/noticias/5-6-2019-nueve-cada-diez-personas-respiran-aire-con-altos-niveles-contaminantes>

⁷ KNOX, John. Principios macro sobre los derechos humanos y el medio ambiente/Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. Naciones Unidas, 2018, p. 3.

Americanos, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH)⁸. Posterior a ello, con la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En su protocolo se reafirmó la voluntad de los Estados americanos de velar por la libertad personal, la justicia social y los derechos fundamentales del hombre.

Con el transcurso del tiempo se han adoptado diversos instrumentos internacionales en mira a la efectiva protección de los derechos humanos según las necesidades sociales de la región. En este sentido, se establece que el SIDH: “[...] está integrado por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que conjuntamente constituyen el “escudo protector” de los derechos fundamentales en el continente americano. Sin embargo, en sentido amplio [...] habría que reconocer que ese sistema se halla constituido por las diversas instancias, personas y organismos que participan en la tutela de los derechos humanos y que se hallan estrechamente relacionados entre sí, e incluso vinculados, funcionalmente, por las normas del procedimiento internacional de tutela de tales derechos”⁹.

⁸ ARIAS, Felipe y GALINDO, Juliana. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual, dhes Red Derechos Humanos y Educación Superior, 2013, p. 131-163.

⁹ GARCÍA, Sergio. El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 1, no. 101, 2001, p.1.

Organismos del SIDH

La CADH, ratificada por 25 Estados¹⁰, permitió la composición de los órganos del SIDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH, los cuales fueron creados en 1959 por la Organización de Estados Americanos (OEA). La primera inició sus funciones en 1960, mientras que la segunda en 1978, respectivamente. La CIDH tiene por objeto la observancia y defensa de los derechos humanos, además de ser órgano consultivo de la OEA. Por su parte, la Corte IDH es el órgano judicial que tiene por objeto la interpretación y aplicación de la CADH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH es un órgano judicial autónomo que tiene por objeto aplicar e interpretar la CADH. Está regulada por el Estatuto y el Reglamento, que entraron en vigor en 1980 y 2010, respectivamente. Su sede se encuentra ubicada en San José, Costa Rica y está integrada por 7 jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA; sin considerar si han ratificado o no la CADH, son elegidos a título personal por los Estados parte de la CADH. El mandato lo ejercen por un periodo de 6 años y pueden ser reelectos por una sola

¹⁰ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de la CADH al Secretario General de la OEA y surtió efecto a partir del 10 de septiembre de 2013. Trinidad y Tobago presentó el 26 de mayo de 1998 una denuncia ante el Secretario de la OEA y surtió efecto a partir del 28 de mayo de 1999.

vez. El presidente y vicepresidente son elegidos de entre sus miembros por un período de 2 años, pudiendo ser reelectos. Además, cuentan con una Secretaría que está compuesta por un secretario y una secretaria adjunta.

El quórum necesario para las deliberaciones de la Corte IDH, es de 5 jueces y las decisiones se toman por la mayoría de los jueces presentes. En caso de empate, es el presidente el que decide. Los idiomas oficiales de la Corte IDH son el español, inglés, portugués y francés. Es así como, este organismo posee dos objetivos primordiales: “[...] uno a nivel interpretativo y de guía para los Estados (competencia consultiva); y otro por la cual cabe la posibilidad que un Estado tenga un litigio en su contra (competencia contenciosa)”¹¹.

La opinión consultiva

La Corte IDH, en el ejercicio de su función consultiva, absuelve consultas de los Estados u organismos facultados para presentar una solicitud de conformidad con lo establecido en la CADH¹². Por tanto, la opinión consultiva permite ejercer un verdadero control global respecto a cómo los Estados parte interpretan y aplican la CADH. Así también, sirve como medio “[...] corrigiendo cualquier posible desviación [...] En ejercicio de esta

competencia, la Corte ha podido precisar el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados en el marco de la Convención y, paralelamente, ha contribuido al desarrollo y fortalecimiento del Derecho de los derechos humanos [...]”¹³.

Naturaleza jurídica de la opinión consultiva

Una de las principales discusiones con relación a la opinión consultiva se centra en evaluar si poseen o no un carácter vinculante. Al respecto, la doctrina e incluso la jurisprudencia de la propia Corte IDH se ha pronunciado en algunas ocasiones sobre esto. Ahora bien, es menester reconocer que las sentencias, así como las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, tienen efectos distintos. Estas se manejan dentro de un marco normativo y procedimental diferente y, “[...] si bien no son directamente obligatorias [...] representan una interpretación auténtica del Derecho internacional [...] que, como fuente auxiliar del mismo, debe ser tenido como norma por los Estados americanos para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales”¹⁴. Por su parte, cabe añadir que “[...] no son obligatorias en sentido estricto, su fuerza radica en la autoridad moral y científica de la Corte; y si bien su esencia es típicamente asesora,

¹¹ SALVIOLI, Fabián. La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial. Homenaje y Reconocimiento a Antonio Cançado Trindade, vol. 3, 2004, p. 31.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto Supremo No. 1883, promulgado en el Registro Oficial 452 del 27 de Octubre de 1977. Artículo 64.

¹³ FAÚNDEZ, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 948.

¹⁴ NIKKEN, Pedro. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, 2003, vol. 1, p. 176.

no por ello deja de ser jurisdiccional [...]”¹⁵.

Se puede señalar que estos pronunciamientos permiten que los Estados contribuyan en la garantía, protección y eficacia de los derechos humanos, así como en el cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, es importante considerar el criterio de Vio Grossi, juez de la Corte IDH, quien indica que estas no son vinculantes. Para ello resalta lo afirmado en la Opinión Consultiva No. 24/17, en la cual se manifiesta que “[...] en ellas no hay partes, de donde se desprende que sería del todo injusto que una resolución de la Corte fuese obligatoria para los que no han comparecido ante ella ni han sido demandados o interpelados”¹⁶. En consecuencia, a nivel histórico, la jurisprudencia de la Corte IDH, en su primera opinión consultiva señaló que “no debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa (...)”¹⁷.

En lo que respecta al objeto y su fin, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva No.

OC-3/83, señaló que “[...] en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica [...]”¹⁸. Se entiende que cumple la función de asesorar a los Estados u organismos en caso de duda sobre la interpretación o alcance de algún instrumento internacional o ley nacional. En el mismo sentido, la Opinión Consultiva No. OC-18/03 indicó que esta figura “[...] constituye un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano [...] sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso”¹⁹.

La Corte IDH se ha encargado de resaltar las diferencias entre sus dos funciones. Así pues, las opiniones consultivas cumplen un importante rol dentro de los Estados. Al respecto, se debe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva No. OC-15/97, estableció que: “[...] aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables [...]”²⁰. Estos efectos son de suma importancia, no solo para el Estado consultor, sino para los demás integrantes del SIDH, en

¹⁵ HITTERS, Juan. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, no. 10, 2008, p. 131-156.

¹⁶ VIO GROSSI, Eduardo. “La naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas de la Corte interamericana de derechos humanos”. *Revista Jurídica Digital UANDES*, vol. 2, no. 2, 2018, p. 201. ISSN-e 0719-7942.

¹⁷ Opinión Consultiva OC-1/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH]. (24 de septiembre de 1982), p. 9.

¹⁸ Opinión Consultiva OC-3/83 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH]. (8 de septiembre de 1983), p.10.

¹⁹ Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH]. (17 de septiembre de 2003), p. 95.

²⁰ Opinión Consultiva OC-15/97 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH]. (14 de noviembre de 1997), p. 9.

la medida que ayuda al cumplimiento de sus obligaciones. Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que, si bien las opiniones consultivas no son vinculantes en sentido propio, indudablemente estos pronunciamientos han contribuido a fortalecer la paz y la seguridad internacional²¹.

Objeto y sujetos legitimados para interponer una opinión consultiva

En la competencia consultiva, a diferencia de la contenciosa, están facultados para presentar una solicitud de opinión consultiva: los organismos de la OEA²², sus Estados miembros y los Estados parte de la CADH. Así también, en esta se puede analizar e interpretar no solo la CADH, sino otros tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, al igual que leyes internas. De acuerdo al artículo 64 de la CADH, la Corte IDH, en ejercicio de su competencia consultiva, tiene por objeto conocer y emitir opiniones consultivas sobre: 1) Interpretación de la CADH, 2) Interpretación de otros tratados sobre la protección de derechos humanos en los Estados americanos y, 3) Compatibilidad de leyes internas con los diferentes instrumentos internacionales.

Sin embargo, esta facultad no es absoluta. Existen algunos límites, tales como: “[...] 1) La declaración de responsabilidad internacional de un Estado por incompatibilidad de una

norma interna con la Convención se hace en el procedimiento contencioso y no en el consultivo; 2) No procede hacer un examen de la compatibilidad de la legislación interna con la Convención con fines académicos; 3) No se pueden consultar casos contenciosos encubiertos; 4) La función consultiva no puede entorpecer el procedimiento político interno, y 5) La Corte no puede pronunciarse respecto de los procedimientos internos establecidos para la aprobación de una norma o sobre la forma como alguna fue aprobada. Esta competencia está reservada a los órganos del orden interno”²³.

Como se puede apreciar, la Corte IDH puede absolver consultas solicitadas por los Estados miembros de la OEA, independientemente que formen o no parte de la CADH, así como las planteadas por ciertos órganos de la OEA. En consecuencia, la Corte IDH se constituye como una instancia judicial de la OEA²⁴. No obstante, es importante mencionar que los Estados miembros de la OEA poseen un derecho absoluto para solicitar una opinión consultiva, mientras que sus órganos solamente lo pueden hacer dentro de los límites de su competencia y en lo relacionado con los asuntos tengan un legítimo interés institucional²⁵.

Así también, se distingue una

²¹ VARGAS, Edmundo. La Corte Internacional de Justicia: su organización y competencia. *Revista Tribuna Internacional*, vol. 3, 2014, p. 11-32. DOI: 10.5354/0719-482X.2014.30892

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Loc. Cit.

²³ ROA, Jorge. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado, 2015, p.45.

²⁴ FAÚNDEZ, Loc. Cit.

²⁵ Opinión consultiva OC-2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH]. (24 de septiembre de 1982).c

legitimación activa general de una legitimación restringida. En el primer caso, se puede consultar sobre la CADH y otros tratados internacionales. A esta puede acceder cualquier Estado miembro de la OEA y sus órganos. Por el contrario, en el segundo caso, se consulta sobre la compatibilidad de leyes internas e instrumentos internacionales. Esto solo lo puede hacer el Estado cuya legislación se consulta²⁶.

Solicitud y trámite de una opinión consultiva

El Reglamento de la Corte IDH establece los requisitos a cumplir para la admisión de una opinión consultiva. Estos dependerán conforme se trate de la interpretación de la CADH, de otros

tratados sobre derechos humanos o de leyes internas. En esta línea, la Corte IDH verifica el cumplimiento de cada uno de los requisitos presentados en la solicitud y, de ser necesario, podrá “[...] precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean, con el fin de determinar con claridad lo que se le está preguntando”²⁷. Sin embargo, no puede formular una pregunta que sea totalmente distinta a la que fue solicitada, ni tampoco atribuirle al Estado u organismo consultante algo que el mismo no ha afirmado²⁸.

El trámite para la emisión de estos pronunciamientos se regula en los artículos 73 y 74 de su Reglamento, según los cuales el procedimiento se lo realiza de acuerdo al siguiente gráfico:

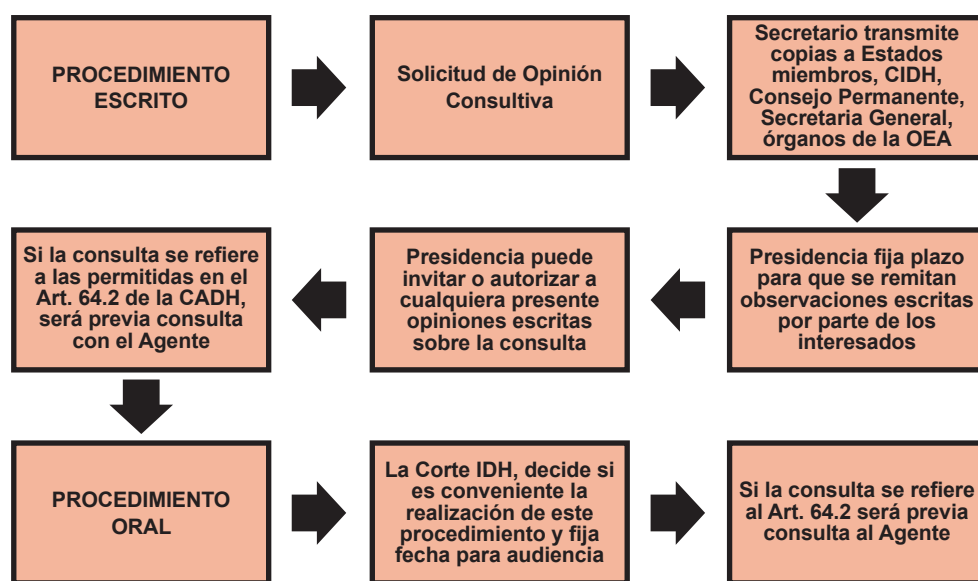


Figura 1. Procedimiento de la Opinión Consultiva ante la Corte IDH. Fuente: Reglamento de la Corte IDH. Elaboración propia.

²⁶ SALVIOLI, Loc. Cit.

²⁷ Opinión consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH]. (29 de agosto de 1986), p. 3.

²⁸ FAÜNDEZ, Loc. Cit.

Estudio de la Opinión Consultiva OC-23/17

Solicitud y Estado que consulta

La solicitud de opinión consultiva fue presentada el 14 de marzo de 2016 ante la Secretaría de la Corte IDH por la República de Colombia²⁹, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 64.1 de la CADH. En concordancia con lo establecido en el artículo 70.2 del Reglamento de la Corte IDH, uno de los requisitos que debe cumplir toda solicitud de opinión consultiva es el de indicar las consideraciones que dan origen a la misma, puesto que la Corte IDH no puede ejercer su competencia consultiva únicamente en base consideraciones abstractas, sino ante “[...] una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva”³⁰.

Consideraciones de hecho

Los argumentos esgrimidos por la República de Colombia se basaron en la degradación del entorno marino y humano de la región del Gran Caribe. Lo sucedido surge como consecuencia del desarrollo de grandes obras de infraestructura por parte de terceros Estados ribereños. Dichas obras, debido a sus dimensiones y permanencia en el tiempo, repercutieron negativamente en el ambiente marino, así como en la calidad de vida, integridad personal y desarrollo de los habitantes de aquel

lugar³¹. Este particular es de vital importancia para Colombia puesto que un importante porcentaje de su población reside en las islas que conforman el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Más aún, debido a su interconexión ecológica y oceanográfica, reviste de interés no solo para el Estado colombiano sino para toda la región del Gran Caribe. Se trata de un problema que atañe a toda la comunidad internacional y, sobre todo, a los Estados que puedan verse afectados³². En tal sentido, como primera instancia se señaló la relevancia del entorno marino para los habitantes de las costas e islas de la región del Gran Caribe y, en un segundo momento, se refirió a las amenazas graves al medio ambiente marino en la región del Gran Caribe, tales como: fragilidad del ecosistema del Mar Caribe y los impactos negativos que se pueden presentar en dicha región como resultado de la instauración y operatividad de las obras mencionadas, cuya vocación es de permanencia en el tiempo.

Si bien es cierto, el caso al que se refiere la OC-23/17, se concentra en la región del Gran Caribe, el caso permite graficar una realidad que se presenta en América Latina, con relación a las aguas transfronterizas, las cuales de acuerdo con la definición del Convenio de Helsinki (1995) son “...las aguas superficiales o subterráneas que marcan, atraviesan o están situadas en las

³⁰ Opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (15 de noviembre de 2017, 13.

³¹ Opinión consultiva OC-23/17, Op. Cit., p. 1.

³² *Ibid.*

fronteras entre dos o más Estado...”; en este sentido, existen 70 cuencas transfronterizas, esto es, más del 60% del territorio de la región. Entre las que destacan la de Amazonas (8 países), y el Acuífero Guaraní (4 países), los cuales no han estado exentos de problemas socioambientales, derivados precisamente de la explotación de recursos o industria en terceros países. En el primer caso, existen importantes tensiones respecto a la explotación ilegal de recursos mineros en la zona de “Madre de Dios” en el Perú, que deriva en problemas de contaminación con países fronterizos; mientras que, en el segundo, el caso “papeleras” (construcción de industrias de celulosa en la República Oriental del Uruguay), generó un conflicto internacional con Argentina, el cual terminó en jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y con un polémico fallo en 2010 en el que se discutía la responsabilidad objetiva respecto a la contaminación ambiental al amparo del “Estatuto del río Uruguay” (1975)³³.

Consideraciones jurídicas

Colombia señaló que actualmente la calidad del medio ambiente constituye un requisito sine qua non para el efectivo goce de los derechos y libertades. Así también, resaltó el vínculo normativo existente entre el derecho al medio ambiente y los derechos humanos, ya que se necesitan mutuamente para garantizar

su efectividad. Estas consideraciones fueron sustentadas en dos secciones. La primera, referente a la calidad del medio ambiente y los derechos humanos, afirmó que la vida física y digna de las personas depende del hábitat del cual se deriva su subsistencia. Es esto, el lugar donde desarrollan sus actividades culturales, sociales y económicas; así como donde cimientan su proyecto de vida³⁴. En la segunda, se refirió al derecho ambiental y los derechos humanos, dentro del cual afirmó que el derecho al medio ambiente tiene su fuente en el derecho interno y en el derecho internacional. Asimismo, se estableció que todos los principios y reglas del derecho del medio ambiente benefician tanto al entorno natural como a la calidad de vida de las personas y sus proyectos de vida³⁵.

Análisis de la Opinión consultiva OC-23/17

Naturaleza del derecho a un medio ambiente sano

El medio ambiente sano se trata de un derecho humano cuya base versa en tres condiciones: 1. Ser universal; 2. Tener una base moral; y 3. Que su intención básica es la de asegurar la dignidad humana³⁶. Al respecto, la Corte IDH manifestó que el derecho al medio ambiente sano tiene dos connotaciones:

³³ International Court of Justice. “Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)”. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/135/judgments>, último acceso: 30/07/2021.

³⁴ EMBAJADA DE COLOMBIA EN COSTA RICA. Solicitud Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia. [en línea], 2016. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf

³⁵ Loc. Cit.

³⁶ COSTA, Ezio y BURDILES, Gabriela. “El derecho al medio ambiente: Nuevos avances en su comprensión en América Latina y el Caribe”. Anuario de Derechos Humanos, vol. 12, no. 2, 2019, p. 192.

“En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras [...] También tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”³⁷.

La decisión de la Corte IDH fue considerada como un avance histórico y trascendental, puesto que desarrolló, por primera vez, el alcance y contenido del derecho a un medio ambiente sano en sus dos dimensiones. De la misma manera, enfatizó la necesidad e importancia de otorgarle la categoría jurídica de derecho humano y considerarlo autónomo, “distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos”³⁸. Así también, recordó que el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano debe regirse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, accesibilidad y adaptabilidad. En cuanto a la relación del medio ambiente con los derechos humanos, la Corte IDH reconoció que existe “[...] una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la

degradación ambiental y los efectos del cambio climático afectan al goce efectivo de los derechos humanos”³⁹.

En adición, se estableció que entre el medio ambiente y los derechos humanos existe una “relación de interdependencia e indivisibilidad”⁴⁰, y que la degradación ambiental provoca un impacto negativo en la garantía y el efectivo goce de los derechos humanos. En consecuencia, la Corte IDH reconoció el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo, “no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano [...] sino por su importancia para los demás organismos [...] también merecedores de protección en sí mismos”⁴¹, con lo que integró la visión antropocéntrica y la perspectiva biocéntrica, respectivamente; pues resulta evidente la preocupación por el medio ambiente no sólo desde el punto de vista de la utilidad para el ser humano, en la considerada como un medio, sino que va más allá y busca su protección en sí mismo, un avance que sin duda es trascendental ya que es la primera vez que la Corte IDH considera al medio ambiente como sujeto de derechos.

En tal sentido, es fundamental recordar que el derecho a un medio ambiente sano no se encuentra reconocido en la CADH sino en su Protocolo Adicional. Es así como, el artículo 11 del mencionado protocolo incluye el derecho a un medio ambiente sano entre “los derechos económicos,

³⁷ Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit., p.27.

³⁸ *Ibid.*, p.30.

³⁹ *Ibid.*, p.21.

⁴⁰ *Ibid.*, p.25.

⁴¹ *Ibid.*, p.28.

sociales y culturales”⁴², mismos que están protegidos por la CADH en su artículo 26.

Cabe analizar, a la luz del principio de progresividad por parte de los Estados, la forma en como estos deberán asignar recursos necesarios para lograr un alto desarrollo del derecho a un medio ambiente sano y, en ningún caso, podrán retroceder respecto a los avances conseguidos. Más aún, al constituirse este derecho como inherente a la dignidad del ser humano, guardando una estrecha relación, a efectos de garantía, con otros derechos humanos, permite gozar del derecho a una vida digna, en condiciones aptas y saludables, al mismo tiempo que se encuentra relacionado con el desarrollo sostenible⁴³. En esta perspectiva, es menester tomar a consideración que la degradación ambiental afecta al cumplimiento de otros derechos humanos. Por ello, aquellos que están estrechamente vinculados con el medio ambiente resultan susceptibles frente a la existencia de un daño ambiental.

Por consiguiente, la Corte IDH los clasificó en derechos sustantivos, cuyo disfrute depende del medio ambiente y, en derechos de procedimiento, que respaldan la efectiva formulación de políticas ambientales⁴⁴. Relacionados con el primero, se encuentra el derecho a la vida, a la vivienda, a no ser desplazado

forzosamente, a participar en la vida cultural, el derecho a la alimentación, a la integridad personal, a la salud y a la propiedad. Por su parte, en el segundo grupo, se encuentra la libertad de expresión, libertad de asociación, el derecho de acceso a la información, a un recurso efectivo y la participación en la toma de decisiones. Así pues, las afectaciones al medio ambiente repercuten en el pleno goce de los derechos humanos de cualquier persona. Sin embargo, puede presentarse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad⁴⁵.

Si bien a nivel interamericano, el reconocimiento que hace la Opinión Consultiva es relevante, no se puede dejar de señalar que, en el caso ecuatoriano, la consideración del medio ambiente sano (después ambiente sano), como derecho constitucional, ha sido tenido en cuenta desde la codificación de la Constitución de 1979 (reformas de 1983 y 1996, donde se incorporó el derecho de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente sano, y posterior a ello, el concepto de desarrollo sustentable).

Así también, en la Carta Constitucional del Ecuador de 1998 (con la influencia de las Constituciones de Brasil de 1988, y de Colombia de 1991), el art. 3 puso como deberes primordiales del Estado “... Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el

⁴² *Ibíd*, p.26.

⁴³ BORRÁS, Susana. Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Ardurularitzako Euskal Aldizkaria, vol. 99, no. 100, 2014, p. 649-680. ISSN: 0211-9560.

⁴⁴ Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit., p.29.

⁴⁵ Pueblos indígenas, mujeres, niños y niñas, comunidades que dependen de los recursos naturales y grupos o personas en contextos de discriminación histórica; consecuentemente, es necesario que los Estados adopten las medidas que garanticen los derechos de estas personas basados en los principios de igualdad y no discriminación.

medio ambiente”, por su parte, al desarrollar los Derechos Civiles y Políticos, se consideró “...el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación”.

Hasta llegar al texto constitucional de 2008, en la cual se reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos, así también, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado⁴⁶.

La jurisdicción a partir de la Convención Americana

El artículo 1.1 de la CADH señala que los Estados miembros se comprometen a “[...] respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”⁴⁷. Por su parte, la Corte IDH indicó que la jurisdicción “[...] no está limitada al territorio nacional de un Estado, sino que contempla circunstancias en que conductas extraterritoriales de los Estados constituyen un ejercicio de la jurisdicción por parte de dicho Estado”⁴⁸. Frente a esta circunstancia, se debe entender que la CADH protege a todas las personas que puedan resultar afectadas. Por ello, los Estados tienen obligaciones, incluso respecto a personas que se encuentren fuera de sus fronteras, por

aquellos daños ambientales originados en su territorio, sean estos por acción u omisión⁴⁹.

En consecuencia, es importante diferenciar los conceptos jurisdicción y territorio, puesto que “[...] una persona se encuentre sometida a la jurisdicción de un Estado, no equivale a que se encuentre en su territorio”⁵⁰. En concordancia, la Corte IDH señaló que “[...] una persona está sometida a la “jurisdicción” de un Estado, respecto de una conducta cometida fuera del territorio de dicho Estado (conductas extraterritoriales) o con efectos fuera de dicho territorio, cuando dicho Estado está ejerciendo autoridad sobre la persona o cuando la persona se encuentra bajo su control efectivo, sea dentro o fuera de su territorio”⁵¹.

Obligaciones estatales frente a daños a posibles daños medioambientales

La Corte IDH, dentro de las consideraciones respecto al derecho a la vida y a la integridad personal, advirtió que el Estado tiene, por una parte, la obligación de respetar los derechos y las libertades reconocidos en la CADH. Esto implica que las naciones deben abstenerse de: a. Cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el

⁴⁶ MARTÍNEZ-MOSCOSO, Andrés. El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente. Actualidad Jurídica Ambiental No. 90., 8 de abril de 2019. [en línea] https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/04/2019_04_08_Martinez_Nuevo-marco-juridico-ambiental-Ecuador.pdf

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Op. Cit., Artículo 1.

⁴⁸ Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit., p.35.

⁴⁹ CARRILLO, Nicolás. Aspectos destacables e interesantes de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de derechos Humanos sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos”. [en línea] Dipublico.org Derecho Internacional Público, 2018. Recuperado de <https://www.dipublico.org/109036/aspectos-destacables-e-interesantes-de-la-opinion-consultiva-oc-23-17-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sobre-medio-ambiente-y-derechos-humanos/>

⁵⁰ Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit., p.34.

⁵¹ *Ibid*, p.37.

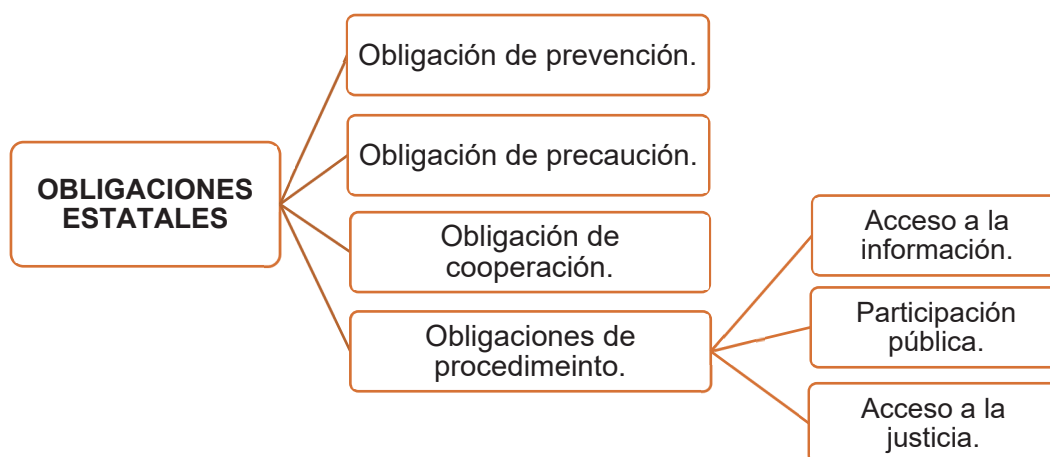


Figura 2. Obligaciones de los Estados frente a posibles daños ambientales.
Fuente: Opinión Consultiva OC-23/17. Elaboración propia.

acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna; y, b. Contaminar ilícitamente el medio ambiente de formas que se afecte las condiciones que permitan la vida digna de las personas. Por su parte, también implica una obligación de garantía por medio de la cual los Estados deberán adoptar todas aquellas medidas apropiadas para proteger y preservar estos derechos. Ahora bien, las mencionadas obligaciones deben ejecutarse con debida diligencia. Esto es, la obligación de los Estados de “adoptar todas las medidas apropiadas”, entre las que se encuentran la prevención, precaución y cooperación⁵².

Principio de prevención

El Estado tiene la “[...] responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites

de la jurisdicción nacional”⁵³. La importancia radica, por lo general, en que estos daños difícilmente van a poder ser restaurados de manera íntegra, puesto que no es posible dejar el ecosistema en las condiciones anteriores a la existencia del daño. La Corte IDH determinó que el tipo de daño que se debe prevenir es el daño significativo, el cual se considera como “[...] algo más que detectable pero no es necesario que sea grave o sustancial”⁵⁴.

En la misma línea, se entiende por significativo “[...] cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal [...]”⁵⁵. Este deberá ser determinado tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. Para ello, los Estados deben adoptar, por lo menos, las siguientes medidas: a) deber de regular; b) obligación de supervisar y fiscalizar; c) obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; d) deber de

⁵³ *Ibíd.*, p.43.

⁵⁴ *Ibíd.*, p.57.

⁵⁵ *Ibíd.*, p.58.

⁵² *Ibíd.*, p.52.

establecer un plan de contingencia; y, e) deber de mitigar en caso de ocurrencia del daño ambiental.

En el caso ecuatoriano, el principio de prevención se encuentra recogido tanto a nivel constitucional (art. 396, nº1), así como a nivel legal en el Código Orgánico del Ambiente (art. 9, nº 8), el cual opera como mandato cuando existe certeza del daño o de la peligrosidad de una actividad.

Principio de precaución

Este principio toma como base la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. A través de su Principio 15 indica que “[...] los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades [...]”⁵⁶. La Corte IDH indicó que los Estados deben actuar conforme a este principio con la finalidad de proteger el derecho a la vida y a la integridad personal. Por ello, es imperante la adopción de medidas que sean eficaces y que a la vez permitan prevenir que el daño sea grave o irreversible.

Al igual que en el caso de la prevención, el principio de precaución se encuentra recogido tanto a nivel constitucional (arts. 396 y 73), así como a nivel legal en el Código Orgánico del Ambiente (art. 9, nº 7), el cual ordena a las autoridades que adopten medidas de protección a favor del ambiente aún en el caso de que la relación de causa a efecto entre la actividad y el daño no se haya

⁵⁶ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, promulgado en A/CONF.151/26 (Vol. I) el 14 de junio de 1992. Principio 15.

establecido científicamente.

Principio de cooperación

El principio de cooperación está consagrado en la CADH⁵⁷, el principio 24 de la Declaración de Estocolmo⁵⁸, los principios 7 y 19 de la Declaración de Río y en el Protocolo de San Salvador⁵⁹. Por su parte, la Corte IDH señaló que esta obligación es de suma importancia en el caso de recursos compartidos. Constituye el fundamento para que las acciones, procedimientos y proyectos se lleven a cabo de manera coordinada y respetando el medio ambiente. Esta obligación implica los deberes específicos, tales como: a) deber de notificar; b) deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados; y, c) intercambio de información.

Obligaciones de procedimiento

Las obligaciones estatales de carácter instrumental son aquellas que se derivan del derecho a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños ambientales. Entre estas se encuentran:

- *Acceso a la información*: se encuentra garantizada en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo⁶⁰. Según la Corte IDH, esta se

⁵⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Loc. Cit., Artículo 26: Desarrollo Progresivo.

⁵⁸ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, promulgado en A/CONF.48/14/REV.1 el 16 de junio de 1972.

⁵⁹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), promulgado en OEA/Ser.A/44) el 17 de noviembre 1988. Artículos 1, 12 y 14, numeral 4.

⁶⁰ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Op. Cit., Principio 10.

debe ejercer de acuerdo con las condiciones de ser asequible, efectivo y oportuno. Frente a este derecho se tiene la obligación de suministrar la información (obligación de transparencia activa⁶¹), la cual deberá ser completa, comprensible, con lenguaje accesible, actualizada y efectiva para todos los sectores de la población, resulta evidente por tanto que con esto en el SIDH se incorpora en materia ambiental, la llamada transparencia activa.

- *Participación pública*: este principio se garantiza en el artículo 23.1 literal a) de la CADH, así como en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁶², y en la Carta Mundial de la Naturaleza⁶³. Se trata de una herramienta que permite “[...] integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente [...]”⁶⁴. Para poder ejercer este derecho previamente, los Estados involucrados deberán entregar información relevante y suficiente. Esto se hará desde las primeras etapas de los procesos que se lleven a cabo para adoptar decisiones y, de igual manera, se permitirá la participación⁶⁵.

- *Acceso a la justicia*: no solo hace falta el reconocimiento de un derecho, sino que los ciudadanos tengan la posibilidad de exigirlo a través de los órganos de administración de justicia. En el caso ambiental, la Corte IDH afirmó en su OC-23717 que este principio: “[...] permite al individuo velar porque se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación”⁶⁶.

Ahora bien, para que esto ocurra, los Estados están obligados a facilitar a los individuos, recursos judiciales que sean efectivos y que se sustancien de acuerdo con las reglas del debido proceso, a fin de garantizar los derechos de las personas⁶⁷. El cumplimiento por parte de los Estados, de todas las obligaciones antes mencionadas, crea las condiciones para prevenir los daños ambientales tanto dentro de su territorio, como fuera de él. Del mismo modo, permite a las personas y comunidades exigir la protección, garantía de sus derechos y, de ser el caso, el resarcimiento de sus derechos vulnerados a consecuencia de daños ambientales producidos⁶⁸.

En conclusión, con las obligaciones y principios antes descritos la Corte IDH, luego de reconocer al medio ambiente como un derecho autónomo, busca que se haga efectiva su protección y garantía

⁶¹ Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit., p.89.

⁶² Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Loc. Cit.

⁶³ Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas, promulgado en Resolución 37-7 el 28 de octubre de 1982. Principio 23.

⁶⁴ Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit., p.91.

⁶⁵ En 2018, se suscribió el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú, el cual entró en vigor en abril de 2021.

⁶⁶ Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit., p.93.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ *Ibid.*, p.94.

considerándola como un fin en sí mismo, debiendo para ello los diferentes Estados tomar acción de acuerdo con las obligaciones antes detalladas.

En este sentido, es oportuno desarrollar los criterios de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia, a partir de los desarrollados por el Acuerdo de Escazú, y el Código Orgánico del Ambiente del Ecuador. En el primero, la consecución de estos derechos se lo hace con el propósito de crear y fortalecer las capacidades y la cooperación, contribuyendo de esta manera a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras (intergeneracional), a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Mientras que, en el caso de la norma nacional, su propósito es que toda persona, comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, tengan la posibilidad de exigir de los organismos la información relacionada con el ambiente, así como de ejercer las acciones legales (sin perjuicio de su interés directo), para obtener la tutela efectiva del ambiente de los órganos judiciales y administrativos (art. 9, n°6).

Efectos de la Opinión Consultiva OC-23/17

Generalidades

Las opiniones consultivas, si bien de manera formal no se ha reconocido su obligatoriedad, las mismas han tomado fuerza tanto a nivel doctrinario, por parte de la propia CIDH, así como a nivel

interno de algunos Estados que, a nivel legislativo e incluso jurisprudencial, así lo han reconocido. Más aún, “[...] admitiendo que no poseen las mismas características que se reconocen a las sentencias en materia contenciosa, a juicio de quien escribe estas líneas, las mal llamadas ‘opiniones’ consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo están dotadas de la autoridad del órgano del cual emanan, sino que poseen un efecto jurídico vinculante, derivado de la propia Convención y que, en particular, no puede ser eludido por los Estados partes en la Convención”⁶⁹.

En este sentido, de la interpretación del Derecho Internacional se concluye que los Estados, al aceptar ser parte de un tratado internacional, se comprometen a cumplirlo (*pacta sunt servanda*). Razón por la cual el tratado “[...] obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél”⁷⁰. En concordancia, la CADH, en su artículo 75, remite a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, mismo que indica que deberá interpretarse de buena fe y teniendo en cuenta su objeto y fin. Así pues, “[...] si un Estado suscribe un tratado que crea un organismo autorizado para interpretar sus disposiciones, se obliga a cumplir de buena fe la interpretación que el organismo autorizado realice. En

⁶⁹ FAÚNDEZ, Op. Cit., p.992.

⁷⁰ Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit., p.15.

consecuencia, debido a que el Estado ecuatoriano ratificó la CADH, y que dicho tratado creó la Corte IDH y le asignó la facultad de emitir Opiniones Consultivas, Ecuador está obligado a honrar lo pactado y cumplir de buena fe la interpretación autorizada de la Corte IDH⁷¹.

La Corte IDH, en la opinión consultiva objeto de análisis, señaló como necesario que “[...] los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de los derechos humanos [...]”⁷². Por lo tanto, los Estados están en la obligación de vigilar que su legislación interna se adecue a la CADH, teniendo como base el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Efectos respecto a Estados parte del SIDH

De conformidad con lo expuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados parte de un tratado se obligan a cumplirlo de buena fe, desde su entrada en vigor. Por ende, no se podrá invocar normas de derecho interno con la finalidad de incumplir el mismo, de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*⁷³. La Opinión Consultiva OC-23/17 aporta cuestiones fundamentales

para la protección y garantía del derecho de las personas a vivir en medio ambiente sano y para la realización de otros derechos, debido a la estrecha relación que guardan. Estos parámetros deben ser tomados en cuenta por todos los Estados dentro de su legislación y a través de los órganos jurisdiccionales en los procesos judiciales relacionados con el mismo.

Los Estados parte de la CADH, en ejercicio del control de convencionalidad, están obligados a adecuar su normativa interna a lo establecido en este instrumento y, de este modo, evitar una eventual violación del derecho a un medio ambiente sano, situación que puede acarrear responsabilidad internacional. En este sentido, la Corte IDH en la OC-23/17, recordó que el control de convencionalidad se lo realizará “[...] también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia consultiva; entendiéndose que los Estados al momento de realizar el correspondiente control de convencionalidad, tendrá en cuenta los pronunciamientos de este organismo, contenidos no solo en sus sentencias de casos contenciosos, sino también los de las opiniones consultivas emitidas en ejercicio de su competencia consultiva”⁷⁴.

El Estado ecuatoriano, al haber ratificado la CADH, está obligado a observarla. Aquello incluye las interpretaciones que se realicen del mismo a fin de establecer el alcance de sus disposiciones. De igual forma, y de

⁷¹ SALAZAR MARÍN, Daniela, et al. La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. Foro, Revista de Derecho, no 32, 2019, p. 127.

⁷² Opinión Consultiva OC-23/17, Loc. Cit.

⁷³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, promulgado en A/CONF.39/27 el 23 de mayo de 1969. Artículo 27.

⁷⁴ Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit., p.15.

conformidad con los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, se deduce el principio de supremacía constitucional, aunque se debe tener en cuenta que en el caso que “[...] los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”⁷⁵.

Consecuentemente, los administradores de justicia y autoridades competentes deberán aplicar de manera directa las disposiciones constitucionales y las contenidas en tratados internacionales de derechos humanos que otorguen una mayor protección que la Constitución. Particularidad que, en el caso ecuatoriano, fue visible a través de las decisiones de la Corte Constitucional, No. 11-18-CN (reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo), y No. 10-18-CN (inconstitucionalidad del art. 81 del Código Civil que define al matrimonio y el art. 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles), respecto a la aplicación de la Opinión Consultiva OC-17/24.

Respecto a la Opinión Consultiva OC-23/17, en relación al derecho al medio ambiente sano, no es contrario a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, situación que no representa mayor problema para Ecuador al momento de aplicar el contenido de la

⁷⁵ Constitución de la República del Ecuador, promulgado en el Registro Oficial 499 el 20 de octubre de 2008. Artículo 424, inciso 2.

misma. Incluso algunos avances que ha establecido la Corte IDH se tuvieron en cuenta previamente por parte del legislador constituyente ecuatoriano (derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado⁷⁶ y mecanismos que permitan su garantía y reparación en caso de vulneración). A nivel comparativo, del estudio realizado se colige que la mayor parte de Estados parte de la OEA, ya consagran el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano en sus cartas constitucionales⁷⁷.

Conclusiones

A lo largo de su historia, la Corte IDH ha demostrado ser un referente en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos en la región, generando fallos que han permitido el desarrollo progresivo de los derechos. El caso de la Opinión Consultiva No. OC-23/17 solicitada por la República de Colombia no fue la excepción, pese a que la misma llega un poco tarde, en comparación a las decisiones de otros tribunales internacionales en materia de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, los principios contenidos en la Opinión Consultiva, así como los criterios con relación a las obligaciones progresivas que deben asumir los Estados, permitieron el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo y justiciable.

⁷⁶ *Ibidem*, Artículo 14.

⁷⁷ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

Aquello ha quedado comprobado a través del Caso Lhaka Honhat vs. Argentina del año 2020. Así también, a través del reconocimiento a nivel de legislación interna y constitucional de varios de los países miembros de la OEA.

Muestra de ello, se refleja en distintos textos constitucionales como Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Venezuela, entre otros, así como en la suscripción de tratados internacionales en esta materia, como es el Acuerdo de Escazú. Particular que lleva a concluir que, si bien es cierto, la doctrina tuvo al derecho al ambiente sano y sus derechos derivados, en su momento como derechos que eran discutidos y poco realizables, en el siglo XXI se verifica que esta situación ha cambiado, y bajo el concepto del desarrollo sostenible, la comunidad internacional avanza hacia la consecución de un desarrollo, pero a la par respeta los principios derivados del derecho al ambiente sano (prevención, preocupación, participación, acceso a la información pública, justicia ambiental, etc.).

Es loable la preocupación que tuvo la República de Colombia al pedir la interpretación respectiva, frente a la degradación del entorno marino de la región del Gran Caribe. Si bien se trata de un asunto particular, situaciones similares en otros ecosistemas ocurren a diario. En ese sentido, la respuesta de la Corte IDH dejó sentadas las bases respecto a los compromisos que deben tener los Estados con relación a adoptar todas las medidas apropiadas para la garantía del derecho al medio ambiente sano, bajo principios

como: la prevención, precaución, y cooperación. Así como se explicó en este trabajo, la importante biodiversidad que tiene el continente americano, sumado a los corredores de biológicos, las cuencas transfronterizas, hacen que el tema del que se ocupa la Opinión Consultiva, sea actual y sobre todo que puede ser usado en casos en los cuales los estados comparten recursos naturales, con el propósito que las posibles exploraciones o explotaciones de recursos que se hagan, sean realizadas al amparo de los principios ambientales desarrollados en esta decisión.

La investigación concluye que, través de la Opinión Consultiva OC-23/17, se logró que por primera vez en el SIDH se considere al medio ambiente como un derecho autónomo, que tiene un fin en sí mismo, superando el criterio que hasta esa fecha se manejaba, y que era el considerar al medio ambiente pero desde el punto de vista como un medio para el ser humano.

En el caso ecuatoriano, es importante la responsabilidad que tuvo el constituyente a la hora de regular acerca del derecho al ambiente sano y otorgar el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, ya que se adelantó a lo decidido por la Corte IDH tanto en su Opinión Consultiva, así como desde su jurisdicción contenciosa. Es importante reconocer que, en este sentido, el SIDH ha influido de manera positiva para que la aplicación de este derecho se haga a la luz del principio de progresividad por parte de los Estados. Muestra de ello son los últimos tratados internacionales aprobados

en materia ambiental que procuran el acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia, como lo es el Acuerdo de Escazú.

Referencias

ARIAS, Felipe y GALINDO, Juliana. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual, dhes Red Derechos Humanos y Educación Superior, 2013, p. 131-163. ISBN: 978-84-697-0063-1.

BORRÁS, Susana. Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, vol. 99, no. 100, 2014, p. 649-680. ISSN: 0211-9560

BRAVO, Juliana. Sumarios de jurisprudencia/Pueblos Indígenas. Center for Justice and International Law – CEJIL. Costa Rica: Folio Uno S.A, 2014.

CARRILLO, Nicolás. Aspectos destacables e interesantes de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de derechos Humanos sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos”. [en línea] Dipublico.org Derecho Internacional Público, 2018. Recuperado de <https://www.dipublico.org/109036/aspectos-destacables-e-interesantes-de-la-opinion-consultiva-oc-23-17-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sobre-medio-ambiente-y-derechos-humanos/>

COSTA, Ezio y BURDILES, Gabriela. El derecho al medio ambiente: Nuevos avances en su comprensión en América Latina y el Caribe. Anuario de Derechos Humanos, vol. 12, no. 2, 2019, p. 189-212.

CUEVAS, Hernán., JULIÁN, Dasten. y ROJAS, Jorge. América Latina: Expansión capitalista, conflictos sociales y ecológicos. Chile: RIL editores, 2018. ISBN 978-956-01-0634-6.

EMBAJADA DE COLOMBIA EN COSTA RICA. Solicitud Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia. [en línea], 2016. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf

FAÚNDEZ, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 948. ISBN 9968-917-24-9.

GARCÍA, Sergio. El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 1, no. 101, 2001, p.1. ISSN 2448-4873.

GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO. Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza. [en línea], IPCC, 2019. ISBN 978-92-9169-351-1.

HITTERS, Juan. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, no. 10, 2008, p. 131-156.

KNOX, John. Principios macro sobre los derechos humanos y el medio ambiente/Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. Naciones Unidas, 2018.

MARÍN, Daniela Salazar, et al. La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en

Ecuador. Foro, Revista de Derecho, no 32, 2019, p. 123-143.

MARTÍNEZ-MOSCOSO, Andrés. El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente. Actualidad Jurídica Ambiental No. 90., 8 de abril de 2019.

MORA, Fanny. Los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina ante la CIDH. e-Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, Nº. 2, 2020, p. 330-355. ISSN-e 2445-3269

NIKKEN, Pedro. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, 2003, vol. 1, p. 161-181.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Nueve de cada diez personas de todo el mundo respiran aire contaminado. [en línea]. Organización Panamericana de la Salud, 2018. Recuperado de <https://www.paho.org/es/noticias/5-6-2019-nueve-cada-diez-personas-respiran-aire-con-altos-nivel-es-contaminantes>

ROA, Jorge. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado, 2015.

SALVIOLI, Fabián. La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial. Homenaje y Reconocimiento a Antonio Cançado Trindade, vol. 3, 2004, p. 417-472.

VARGAS, Edmundo. La Corte Internacional de Justicia: su organización y competencia. Revista Tribuna Internacional, vol. 3, 2014, p. 11-32. DOI: 10.5354/0719-482X.2014.30892

VIO GROSSI, Eduardo. La naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas de la Corte interamericana de derechos humanos. Revista Jurídica Digital UANDES, vol. 2, no. 2, 2018, p. 201. ISSN-e 0719-7942.

Legislación y jurisprudencia utilizada

Constitución de la República del Ecuador, promulgado en el Registro Oficial 499, el 20 de octubre de 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto Supremo No. 1883, promulgado en el Registro Oficial 452 del 27 de Octubre de 1977.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, promulgado en A/CONF.39/27 el 23 de mayo de 1969. Artículo 27.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, promulgado en A/CONF.151/26 (Vol. I) el 14 de junio de 1992. Principio 15.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, promulgado en A/CONF.48/14/REV.1 el 16 de junio de 1972.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), promulgado en OEA/Ser.A/44) el 17 de noviembre 1988. Artículos 1, 12 y 14, numeral 4.

Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas, promulgado en Resolución 37-7 el 28 de octubre de 1982. Principio 23.

Opinión Consultiva OC-1/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (24 de septiembre de 1982), p. 9.

Opinión Consultiva OC-3/83 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (8 de septiembre de 1983), p.10.

Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte

IDH]. (17 de septiembre de 2003), p. 95.

Opinión Consultiva OC-15/97 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (14 de noviembre de 1997), p. 9.

Opinión Consultiva OC-2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (24 de septiembre de 1982).

Opinión consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (29 de agosto de 1986), p. 3.

Opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (15 de noviembre de 2017, 13.